



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del jueves 9 de febrero de 2017*

**OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE ACTOS QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE DELITO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del jueves 9 de febrero de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

**OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE ACTOS QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE DELITO**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 204/2016<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Norma Lucía Piña Hernández

**Secretario:** Luis Mauricio Rangel Argüelles

**Tema:** Determinar si en los casos en que el Ministerio Público forma parte en un juicio constitucional, el juzgador de amparo tiene o no la obligación de darle vista por la probable comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

**Antecedentes:**

En junio de 2016, fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una denuncia por la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por dos tribunales colegiados de circuito.

A uno de los tribunales colegiados le correspondió conocer de un asunto en el que, mediante una solicitud de aclaración de sentencia, se requirió dar vista a la Procuraduría General de la República, por la presunta comisión del delito de falsedad de documentos ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, dicho tribunal declaró improcedente la solicitud en cuestión, pues consideró que no era materia para la aclaración de sentencia y argumentó que la Procuraduría General de la República no era ajena a las constancias que integraban el juicio, toda vez que ésta se encontraba representada por el Ministerio Público, el cual figuraba como parte y por ende tenía conocimiento del juicio de amparo.

A su vez, el otro tribunal colegiado resolvió un asunto en el que ordenó dar vista al Ministerio Público, por el probable delito de afirmar hechos falsos en la demanda con el objeto de retrasar la impartición de justicia, dado que estimó que hubo una conducta maliciosa del promovente al haber afirmado hechos que no probó y al ofrecer diversas testimoniales proporcionando domicilios incorrectos, a efecto de retrasar el juicio y el dictado de la sentencia respectiva.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 261.** Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

**Resolución:**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, de acuerdo con el análisis efectuado a diversos preceptos de la Ley de Amparo, los juzgadores están facultados para hacer del conocimiento al Ministerio Público, independientemente de su carácter como parte en el juicio, aquellos hechos que puedan constituir un delito en términos del artículo 261 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, se indicó que la ley de la materia faculta a los juzgadores para dar vista al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito durante la tramitación de un juicio de amparo, la suspensión, el cumplimiento del fallo ejecutor o de la declaratoria general de inconstitucionalidad, por actos cometidos ya sea por las partes, por los órganos jurisdiccionales auxiliares de la Justicia Federal, por los propios juzgadores constitucionales, o por cualquier otra autoridad o particular que tenga injerencia en su realización.

Asimismo, el Pleno señaló que el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, siendo este el caso de los juzgadores de amparo.

Por ende, se consideró que los órganos jurisdiccionales de amparo, no sólo están en aptitud, sino que se encuentran obligados a hacer del conocimiento del Ministerio Público, la posible comisión de alguno de los delitos que prevé el citado artículo de la Ley de Amparo, con la finalidad de que la representación social proceda inmediatamente a realizar la investigación correspondiente.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros, con ausencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México